

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, indicándole que se surtió el traslado el día 8/09/2022 del recurso interpuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022.

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE
CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.: **2676**
Proceso: **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD**
Demandante: **DIANA BETINA CASTILLO JIMÉNEZ**
Demandado: **RODOLFO HERNANDO MORENO MINA**
Radicación: **76001-3110-001-2022-00360-00**
Providencia: **Resuelve Recurso de Reposición**

Se procede a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto 1996 del 29 de agosto de 2022, que rechazó la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, debido a no cumplir con la subsanación en los términos dispuesto en el Auto 1884 del 10 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

La demanda de privación de Patria Potestad se radicó en la Oficina de Reparto el 24 de julio de 2022 y mediante Auto 1884 se inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

1º. No se hace mención expresa de los parientes por línea materna como paterna (abuelos) de la niña SOFIA MORENO CASTILLO, que deben ser oídos de acuerdo al orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 395 del Código General del Proceso, respecto de quienes deberán indicarse sus nombres completos, así como su lugar de

habitación o de trabajo, correo electrónico, los que deberán ser citados por aviso, o manifestar bajo juramento que se ignoran para disponer dicha citación por edicto.

2º. Se allega fotocopia de un “informe de seguimiento servicio” de la empresa AM MENSAJES, figurando como destinatario el señor RODOLFO HERNANDO MORENO MINA, requisito dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, sin que exista un cotejo o constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado.

Por la parte demandante, el día 16 de agosto de 2022, allegó escrito de subsanación y en la misma fecha, se recibió en el correo institucional escrito que se titula adición al primer escrito de subsanación.

Sin embargo, por este despacho a través de Auto 1996 de 29 de agosto se rechazó la demanda, decisión que se sustenta en lo siguiente:

“ Uno de los puntos de inadmisión, correspondía a “Se allega fotocopia de un “informe de seguimiento servicio” de la empresa AM MENSAJES, figurando como destinatario el señor RODOLFO HERNANDO MORENO MINA, requisito dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, sin que exista un cotejo o constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado”.

Sobre el particular se dijo que: *“Sobre el Punto 2º. Se procede a dar las explicaciones meritorias sobre el “informe de seguimiento de servicio” de la empresa AM MENSAJES, enviado al destinatario RODOLFO MORENO MINA. Sin que exista un cotejo o constancia de envío. De este punto, debo indicar al despacho, que los aludidos documentos que reposan en la demanda no es un traslado de notificación de la demanda, se incorporaron como prueba de la dirección de envío de correspondencia de citación a conciliar ante Bienestar Familiar, por temas de alimentos y entre otras cosas. Pero de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, al momento de someter a reparto el referido proceso se le envió a la dirección de correo electrónico del demandado la demanda y sus respectivos anexos, para que tuviera conocimiento de la misma”.*

Dispone el artículo 291, en su inciso 4 del numeral 3º, *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir*

constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente...". Por su parte el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Se dijo por el Juzgado, "... La parte demandante, no dio estricto cumplimiento a las normas antes descritas, primero, no se aportó la constancia de las copias cotejadas y selladas, de la demanda y sus anexos allegados al demandado y segundo, al remitir la demanda a reparto, no se le envió copia de ésta al demandado, tal como se puede constatar en el siguiente pantallazo, el que corresponde a la Oficina de reparto, no figura el correo electrónico del demandado romos35@yahoo.com. (en el auto se copia el pantallazo)

Concluyéndose de lo anterior, que la parte actora, no dio estricto cumplimiento al punto segundo de la inadmisión de la demanda y bajo tales consideraciones procede el rechazo de la demanda, ante una ausencia de subsanación en legal forma.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Presenta el Apoderado Judicial de la parte demandante recurso de reposición contra el auto 1996, argumentando lo siguiente:

"Sobre el Punto 2º. Se procede a dar las explicaciones meritorias sobre el "informe de seguimiento de servicio" de la empresa AM MENSAJES, enviado al destinatario RODOLFO MORENO MINA. Sin que exista un cotejo o constancia de envió. De este punto, debo indicar al despacho, que los aludidos documentos que reposan en la demanda no es un traslado de notificación de la demanda, se incorporaron como prueba de la dirección de envió de correspondencia de citación a conciliar ante Bienestar Familiar, por temas de alimentos y entre otras cosas". (subrayas del recurrente)

Que los aludidos documentos, son pruebas de incumplimiento de la responsabilidad del padre de la menor; Del cual el Despacho los toma como

NOTIFICACION PERSONAL del artículo 291, y en esta etapa, cuando se somete a reparto ante la Oficina de reparto o de apoyo Judicial no existe el deber procesal de notificar a los demandados de las actuaciones.

El día Jueves 28 de Julio de 2022, siendo las 3:05.P.M. Envié sometiendo a reparto de la Oficina de apoyo judicial de Cali, para la jurisdicción de Familia, el precitado proceso objeto de esta contienda, tal como se prueba con el pantallazo de envió a las direcciones de correos electrónicos de las partes demandante, y demandado + el de la dirección de correo de la oficina de la rama judicial, situación está, que debe reportarla la oficina que recepciona la respectiva demanda al momento que se somete a reparto, cuando designa el despacho que debe avocar el conocimiento del proceso,(obsérvese) el presente pantallazo prueba relevante cuando se sometió a reparto el referido proceso y sus correspondientes anexos le fueron enviados simultáneamente a las direcciones electrónicas de los correos repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co Email: diasofia2530@hotmail.com y el demandado señor RODOLFO Email:romos35@yahoo.com

Transcribe el recurrente el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022 y concluye que es de inferir al despacho que el envió simultáneo de la demanda y sus anexos al momento que se somete o se presentar a reparto la demanda, este acto no debe ser cotejado, lo que se coteja es la certificaciones de entrega de las notificaciones judiciales, para el caso en concreto es simplemente el vio de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del demandado tal como se hizo, al igual, se prueba, que el cual fue recibido por la demandante DIANA BETTINA CASTILLO JIMENEZ, en la dirección de su correo electrónico.

Así las cosas, NO entiendo cuál fue la el rastreo que aluce (sic) el despacho, o que no hizo la oficina de reparto al momento que le dirigió el proceso para su avocamiento, dado que realice seguimiento al envió simultaneo a los destinatarios y aparecen las direcciones electrónicas de los destinatarios al momento que se sometió a reparto, en virtud de lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente insto al despacho a que aprecie la respectivas pruebas que se anexan, de haber realizado el envió simultaneo, que el cual no requiere

de las exigencias de la NOTIFICACION, y por consiguiente se admita la presente demanda conforme los artículos 2º, 4º, 6º, 8º, 11, 13, 14, 90 Del C. G. P., y 5º, 6º, 13, 44, 89. De la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y del que se consideró que la parte demandante no dio estricto cumplimiento, estatuye:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

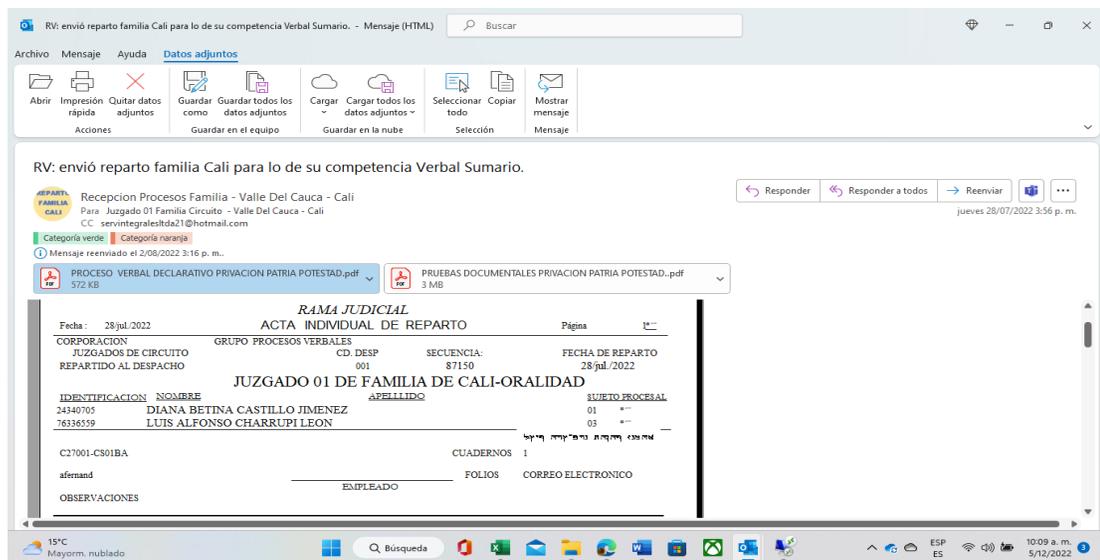
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ”. (Subrayas fuera del texto)

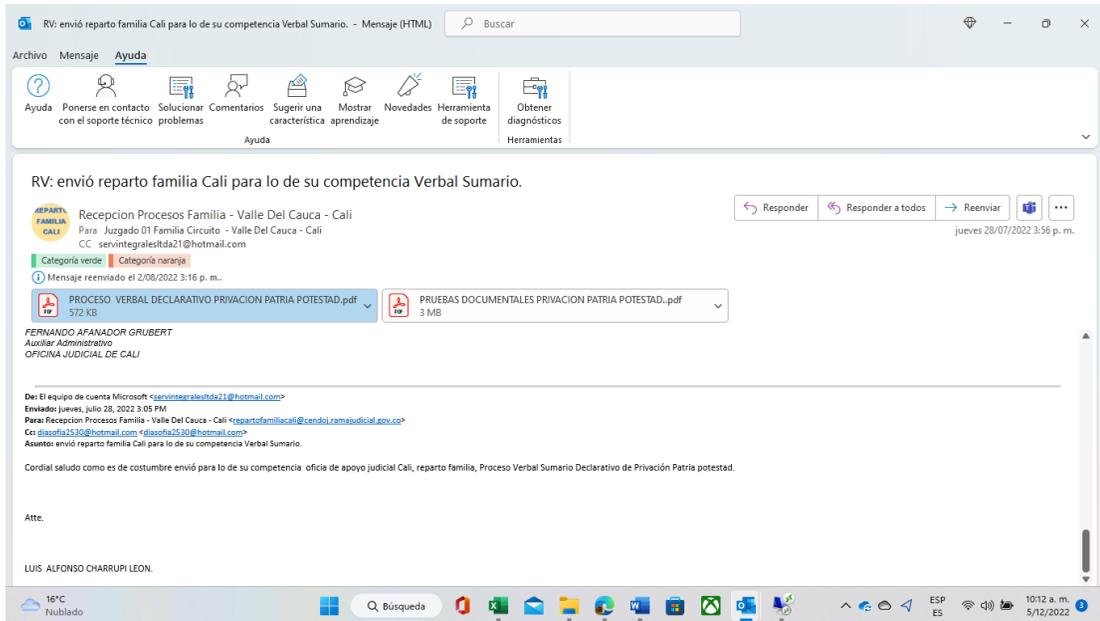
Norma que en su inciso quinto, establece el deber del demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado y que en este caso debió cumplirse mediante envío al correo electrónico, denunciado como lugar en que recibirá notificaciones, el que se hace constar en la demanda, romos35@yahoo.com, por lo que se revisará nuevamente, las remisiones que constan al momento de someter la demanda a reparto, y lo acreditado por la parte actora con el escrito de subsanación:

1. Mensaje de Datos recibido por la Oficina Judicial de reparto fecha 2 de julio de 2022:

1.1. Primera Página:

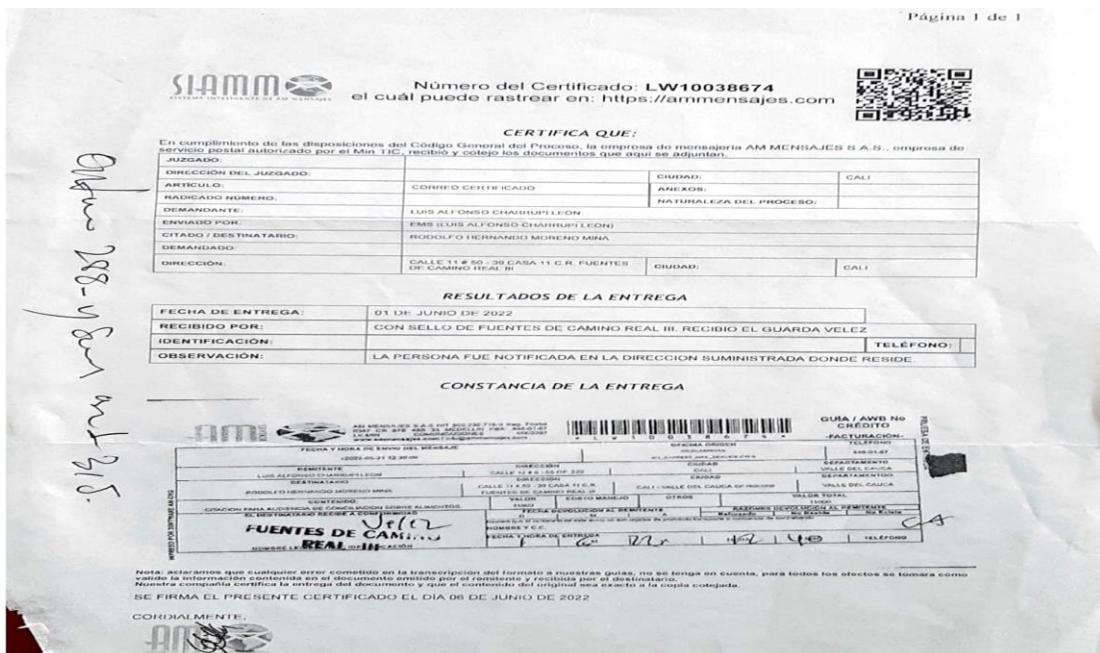


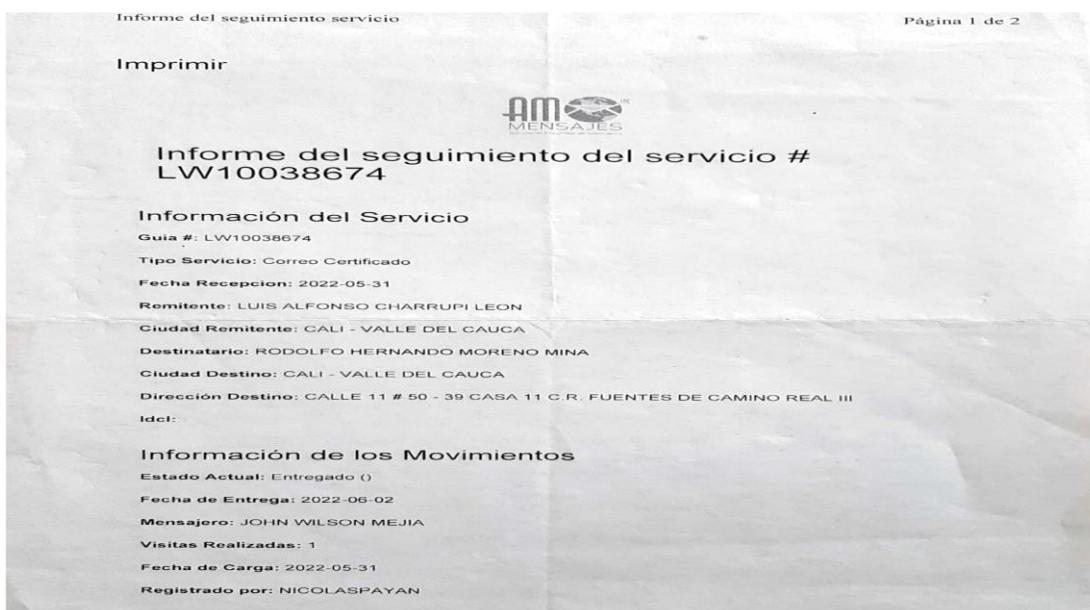
1.2. Última Página:



Se hace la salvedad que las páginas intermedias corresponden la consulta que la Oficina Judicial de Reparto, realiza para la asignación a los juzgados de Familia, razón por la cual no es relevante fijar la imagen en esta providencia.

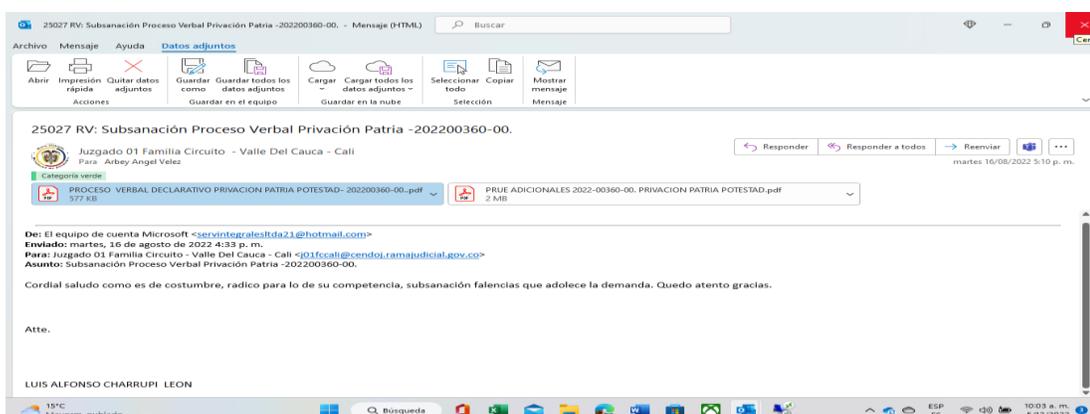
1.3. Anexo de la demanda:



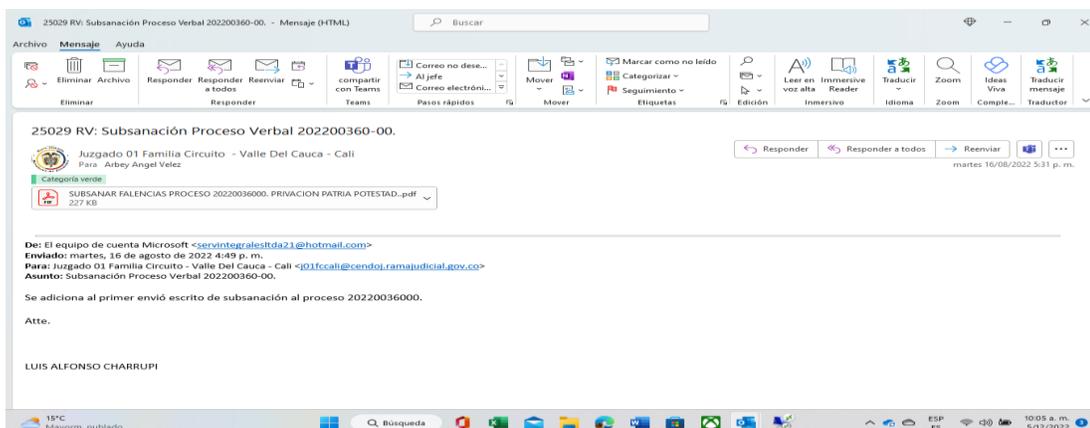


2. En los mensajes de datos de subsanación de la demanda de 16 de agosto de 2022:

2.1. Recibido a las 4:31 de la tarde:



2.2. El recibido por el Despacho a las 4:45 de la tarde:



Descendiendo al asunto de controversia, se advierte lo siguiente:

En el requisito señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es muy claro al señalar de qué manera en que debe procederse:

1. Es un requisito obligatorio y su incumplimiento impone la inadmisión de la demanda.
2. Prioriza el uso de las tecnologías de la información a través los canales digitales y la excepción al mismo es por medio de los canales físicos.
3. Debe acreditarse y ello implica que el Despacho tenga la certeza de que el mensaje de datos o en la comunicación física si se le remitió a la parte pasiva la demanda y los anexos.
4. Debe hacerse de manera simultánea con la presentación de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto.
5. El mismo mecanismo debe adelantarse en con la subsanación de la demanda.

Analizado de esa manera se observa que con la presentación de la demanda el memorialista remite copia al correo electrónico diasofia2530@hotmail.com, dirección que corresponde según la demanda presentada a la demandante DIANA BETINA CASTILLO JIMÉNEZ, pero no se observa que se halla remitido este mismo mensaje de datos al demandado señor RODOLFO HERNANDO MORENO MINA, al correo informado para sus notificaciones personales: romos35@yahoo.com, por lo que no se acredita de esta manera el requisito señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Respecto del anexo de prueba de entrega y el “informe de seguimiento de servicio” de la empresa AM MENSAJES, enviado al destinatario RODOLFO MORENO MINA, simplemente indica que el 1 de junio se remitió un correo certificado y que este fue recibido por VELEZ, advirtiendo a la empresa de correos que se trata del Guarda del Edificio Fuentes del Camino Real III, advierte este Despacho, que en el momento de revisión de la demanda inicial, se indujo al error, por cuanto no señaló en el acápite de pruebas, cuál era el sentido de la misma y por tal razón no se pudo dilucidar que se trataba simplemente de una prueba de envió de correspondencia de citación a conciliar ante Bienestar Familiar, por temas de alimentos y entre otras cosas como lo advirtió el recurrente.

Pero tales aclaraciones no fueron suficiente para que el Despacho tuviera certeza de que se había acreditado el requisito del artículo 6 del envió de la demanda y los anexos, presentado de manera electrónica en la Oficina Judicial, al señor RODOLFO MORENO MINA.

Cabe resaltar que tampoco se acreditó con la subsanación de la demanda que se hubiese cumplido tal requisito del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pese a que al respecto no se hizo mención la decisión tomada para el rechazo de la demanda.

Es por esa razón, que el memorialista equivoca el sentido de la decisión por cuanto en ningún momento se dijo o se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda, ni se consideró en el rechazo de esta, que se tratase de un acto de traslado de la demanda, o que el anexo aportado cuyo argumento lo manifiesta como prueba de la dirección de envió de correspondencia de citación a conciliar ante Bienestar Familiar, por temas de alimentos y entre otras cosas; simplemente es porque no se cumplió como ya se advirtió el requisito señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, eso es envió de manera simultánea al demandado de la demanda y sus anexos, con la presentación valga la redundancia, de la demanda y los anexos en la Oficina Judicial de Reparto, requisito que tampoco fue subsanado oportunamente.

Por todo lo discurrido se evidencia que no le asiste razón al recurrente , por ende se mantendrá el auto atacado, y en razón a que simultáneamente se presentó recurso de apelación, se concederá en efecto suspensivo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia, para que surta esa instancia.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

RESUELVE:

PRIMERO.- No Reponer para Revocar el Auto 1996 del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra el auto Nro. 1996 del 29 de agosto de 2022, que rechaza la demanda.

TERCERO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Superior de Cali- Sala de Familia, para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.

Jueza

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5d7cfcf948e222b8595423b46097e1e8c57798e1907d8ab58a9defa237dda**

Documento generado en 05/12/2022 12:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>